



C-VSCSM-PAR CARTAGENA-LA-002

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA

EL suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación,

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LDD-16151	VSC-000778 VSC-000757	17/09/2019 15/10/2020	056	12/8/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Cartagena de Indias, el día 08 del mes de abril del 2022

Antonio Garcia G.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

Elaboró: Gina Mariano

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

MIS7-P-004-F-026

255000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000778 DE

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de Febrero de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID**, suscribieron el contrato de concesión No. LDD-16151, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del distrito de **CARTAGENA**, departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de **treinta (30) años**, contados a partir de la inscripción del Registro Minero Nacional (RNM) la cual se realizó el 05 de Abril de 2011.

Mediante Auto No. 548 del 05 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico 44 del 6 de septiembre de 2017, se resolvió:

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a los titulares del Contrato de Concesión No. LDD-16151, de conformidad con lo indicado en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la inactividad de las labores de explotación, debidamente puestas en su conocimiento y requeridas con apremio a multa mediante autos No. 342 del 16 de mayo de 2016 y No. 960 del 2 de diciembre de 2016. Por lo tanto, se le concede un término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

El día 31 de agosto de 2017, se realizó inspección de campo al área del título minero LDD-16151, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera y el Señor Mario Rico, encargado de la mina, quien fue la persona que atendió la visita dentro del área del contrato, a quien se le entregó el Acta de Constancia de la Visita de Campo y Medidas a Aplicar, para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en acatamiento del Decreto 035 de 1994.

Así las cosas, se verifica que el titular minero ha desatendido lo solicitado en auto 342 del 16 de mayo de 2016, respecto al requerimiento bajo causal de caducidad de la publicación del reglamento interno de trabajo, plan de emergencia y reglamento de higiene y seguridad industrial en la mina, y a lo requerido bajo apremio de multa sobre la instalación de señales de peligros y riesgos en la actividad minera para las vías,

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151"

por lo cual se le informará que la Vicepresidencia de Vigilancia, Control y Seguridad Minera, se encuentra estudiando tal situación.

Mediante el auto No 662 del 24 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 55 del 25 de junio de 2018, el cual acogió el informe de visita de fiscalización integral No 192 del 22 de mayo de 2018, en la cual se concluyó

7 CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE KATANGA:

La inspección se realizó el día 16 de mayo de 2018, con el acompañamiento del señor John Mario Rico Ríos encargado del título de la referencia.

Durante el recorrido a campo se pudo evidenciar que dentro del área del contrato de concesión no se realiza labores de explotación por parte del titular, el encargado de la cantera manifestó que las labores son intermitentes. Los puntos de control tomados en campo durante la visita de inspección técnica se encuentran dentro del área del contrato de concesión.

No se pudo verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, salud ocupacional, debido a que el título no tiene personal contratado por parte del titular.

No se evidenció situaciones de riesgo que puedan generar emergencias sobre el componente biótico y abiótico.

Persiste con los incumplimientos requeridos en las visitas de fiscalizaciones realizadas anterior mente:

- Actualizar los planos y registros de las labores cada seis meses.
- El cumplimiento a las recomendaciones de las últimas inspecciones de campo, plan de emergencia y reglamento de higiene y seguridad industrial en la mina.
- Contar con baños.
- Instalación de extintores, camillas y botiquín.

La presentación de la declaración de producción, liquidación y pago de regalías

Mediante auto 509 del 19 de junio de 2018 y estado jurídico 43 del 20 junio de 2018, se requirió

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión No. LDD-16151, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante por valor de \$ \$ 600.970 (seiscientos mil novecientos setenta pesos m/cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De conformidad a lo estipulado al concepto técnico No 349 del 8 de mayo de 2018. Dicho monto habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago otras obligaciones" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>> Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Mediante el auto No 124 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 15 del 15 de febrero de 2019, el cual acogió el concepto técnico No 165 del 4 de febrero de 2019, en la cual se concluyó

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, para que allegue el saldo faltante por valor de \$ 600.970 (seiscientos mil novecientos setenta m/cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De conformidad a lo estipulado en el concepto técnico N° 349 del 08 de mayo de 2018.

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151"

3.2. **Persiste el incumplimiento** requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular para que aporte los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre del año 2015.

3.3. **Persiste el incumplimiento** de la corrección de los formularios de regalías para el mineral de arcilla correspondientes al primer (I) trimestre de 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto N° 000548 de fecha 05 de septiembre de 2017.

3.4. **Persiste el incumplimiento** requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular para que aporte los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2018.

3.5. Se recomienda **requerir** la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018, toda vez que no se evidencia su presentación.

3.6. A la fecha **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, por el incumplimiento de los Formatos Básicos Mineros – FBM anual de 2014 y 2015, requeridos mediante auto N° 548 del 05/09/2017.

3.7. Se recomienda **aprobar** la corrección del Formato Básico Minero – FBM semestral de 2016.

3.8. Se recomienda **no aprobar y requerir** las correcciones del FBM anual del 2017, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

3.9. La evaluación del Formato Básico Minero – FBM semestral de 2018, queda **supeditada** a la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer (I) y segundo (II) trimestre de 2018. De acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.10. Se recomienda **requerir** el formato básico mineros - FBM anual del 2018 en la plataforma del SIMINERO.

3.11. A la fecha **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, para que aporte a través de un oficio las explicaciones por la inactividad de las labores de explotación, debidamente puestas en su conocimiento y requeridas con apremio de multa mediante autos N° 342 del 16 de mayo de 2016 y N° 960 del 2 de diciembre de 2016. para que dé una explicación a la inactividad de las labores de explotación que igualmente fue requerida bajo causal de caducidad al titular mediante Auto N° 000548 del 05/09/2017.

3.12. A la fecha **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, por el incumplimiento reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación mineras, configurado en la explotación de recebo, teniendo en cuenta que de acuerdo al PTO aprobado, se encuentra autorizado para la explotación de arenas y arcillas requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 000548 del 05 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. LDD-16151, cuyo objeto es la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del distrito de **CARTAGENA**, departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de **treinta (30) años**, contados a partir de la inscripción del Registro Minero Nacional (RNM) la cual se realizó el 05 de abril de 2011.

Para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151"

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LDD-16151, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo séptima los numerales 17.4, 17.5 y 17.6 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon especificada para el presente caso, en la NO presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, por valor de \$ 600.970 (seiscientos mil novecientos setenta pesos m/cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, la fecha **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, para que aporte a través de un oficio las explicaciones por la inactividad de las labores de explotación, debidamente puestas en su conocimiento y requeridas con apremio de multa mediante autos N° 342 del 16 de mayo de 2016 y N° 960 del 2 de diciembre de 2016, para que dé una explicación a la inactividad de las labores de explotación que igualmente fue requerida bajo causal de caducidad al titular mediante Auto N° 000548 del 05/09/2017, **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, por el incumplimiento reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación mineras, configurado en la explotación de recebo, teniendo en cuenta que de acuerdo al PTO aprobado, se encuentra autorizado para la explotación de arenas y arcillas requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 000548 del 05 de septiembre de 2017, **Persiste el incumplimiento** de la corrección de los formularios de regalías para el mineral de arcilla correspondientes al primer (I) trimestre de 2014, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto N° 000548 de fecha 05 de septiembre de 2017 y **Persiste el incumplimiento** requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular para que aporte los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2018.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° LDD-16151.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. LDD-16151 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **LDD-16151**, cuyo titular es el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LDD-16151**, suscrito con el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID**,

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **LDD-16151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID**, titular del contrato de concesión N° **LDD-16151**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**:

- El pago del pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, por valor de , por valor de \$ **600.970** (seiscientos mil novecientos setenta pesos m/cte.) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos,

“Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151”

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Cartagena en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No.PDA-16151, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser

tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151"

publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID** en su calidad de titular del contrato de concesión de la referencia o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

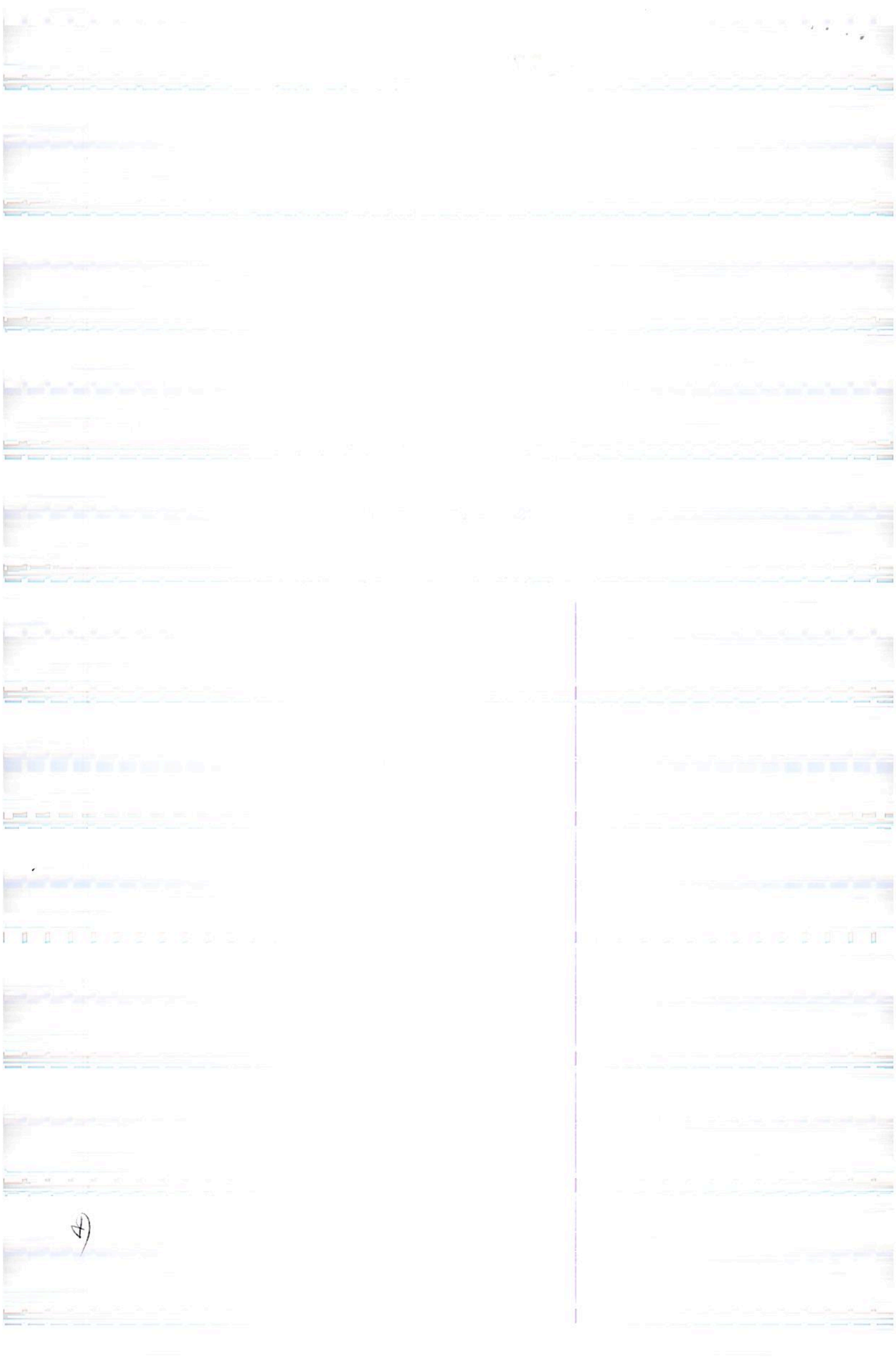
ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Luis Ariel Gonzalez Torres – Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
VoBo: Jose Maria Campo – Abogado VSC



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000757) DE 2020

(15 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2011, se suscribió Contrato de Concesión entre la **Gobernación de Bolívar** y **José Humberto Espinosa Madrid** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **materiales de construcción y demás concesibles** en un área de 119,0435 Hectáreas, ubicados en el distrito de Cartagena de Indias, departamento de **Bolívar**, con una duración de treinta (30) años. El 5 de abril de 2011 fue inscrito el citado contrato en el Registro Minero Nacional.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2019, que resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No.LDD-16151.

La resolución anterior se notificó por aviso mediante publicación No. AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00028-2019, realizada en la cartelera informativa y en la página web el día 13 de noviembre de 2019.

Con radicado No. 20199110351332 del 3 de diciembre de 2020, el señor Jhon Mario Rico Ríos, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2019.

El Punto de Atención Regional Cartagena, profirió concepto técnico PARCAR No. 216 del 26 de mayo de 2020 que realizó evaluación integral de las obligaciones técnicas y económicas del contrato de concesión No. LDD-16151, concluyéndose lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- 1.1. SE RECOMIENDA NO ACEPTAR** el pago del saldo faltante de la segunda anualidad de construcción y montaje por un saldo faltante por valor de \$ 247.857 (**DOCIENTOS CUARENTA Y SIETEMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS**) más los intereses hasta la fecha efectiva de pago, según la evaluación en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.
- 1.2. SE RECOMIENDA ACEPTAR** los formularios de declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 27 de SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”

- 1.3. **SE RECOMIENDA INFORMAR** al titular que la información allegada el 22 de marzo de 2017 en su momento fue evaluada en el concepto técnico No.364 de 25 de julio de 2017, acogido mediante auto No.548 de 5 de septiembre de 2017 en que se manifiesta que no se dio cumplimiento a los requerimientos por lo que persiste el incumplimiento.
- 1.4. **SE RECOMIENDA APROBAR** el Formato Básico Minero semestral 2017.
- 1.5. **SE RECOMIENDA NO APROBAR** el Formato Básico Minero semestral 2017 y anual 2014, 2015, 2017 y 2018.
- 1.6. Se **REMITE AL AREA JURIDICA DEL PARCARTAGENA** para lo de su competencia en cuanto a la **NO APROBACION** de la Póliza de cumplimiento No. 75-43-101003624, expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA y con vigencia hasta el 4 de abril de 2020 la cual se no encuentra vigente. Requerir su reposición
- 1.7. **SE RECOMIENDA INFORMAR** al titular del contrato de concesión No.LDD-16151 que las explicaciones de la inactividad allegadas mediante radicado No. 20199110346462 fueron aportadas de manera extemporáneas, además de no dar cabal cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto No.124 de 14 de febrero de 2019 en cuanto a que **no ha dado cumplimiento** a lo conminado mediante auto N° 509 de fecha 19 de junio de 2018, al titular del contrato de concesión N° LDD-16151, por el incumplimiento reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación mineras, configurado en la explotación de recebo, teniendo en cuenta que de acuerdo al PTO aprobado, se encuentra autorizado para la explotación de arenas y arcillas requerido bajo causal de caducidad mediante Auto N° 000548 del 05 de septiembre de 2017, al día de hoy persiste el incumplimiento, se recomienda pronunciamiento jurídico.
- 1.8. Mediante radicado No. 2019911035133 3 de diciembre de 2019, el señor Jhon Mario Riko Rios apoderado del señor Jose Humberto Espinosa Madrid titular del contrato de concesión No.LDD-16151, allego Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.000778 del 17 de Marzo por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No.LDD-16151 para que se revoque la misma conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 297 de la ley 685 de 2001. Se recomienda pronunciamiento jurídico

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.LDD-16151, se evidencia que mediante el radicado No. 20199110351332 del 3 de diciembre 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 27 de SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que el recurso de reposición allegado por el Sr. **Jhon Mario Rico Ríos**, como apoderado del Sr. **José Humberto Espinosa Madrid** carece de poder debidamente constituido como señala el numeral 1 del artículo 77 de la norma en cita.

Corolario de lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar detalladamente en las plataformas tecnológicas **Sistema de Gestión Documental (SGD)** y **Expediente Digital**, si en la documentación histórica del contrato de concesión No. LDD-16151. reposaba poder otorgado por el Sr. **José Humberto Espinosa Madrid** al Sr. **Jhon Mario Rico Ríos**, confirmándose una vez más su ausencia.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se realizó consulta en la página web del Honorable Consejo Superior de la Judicatura si el Sr. **Jhon Mario Rico Ríos** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.683.886, se encontraba inscrito en el registro nacional de abogados, concluyéndose que el Sr. Rico Ríos no es abogado como se observa a continuación



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 27 de SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”

Finalmente, teniendo en cuenta que el Sr. **Jhon Mario Rico Ríos** no allegó poder debidamente conferido por el titular minero y que en Colombia solo pueden ser apoderados los abogados en ejercicio, se rechazará el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2019 de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20199110351332 de fecha 3 de diciembre de 2019 en contra de la Resolución VSC No. 000778 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. LDD-16151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **José Humberto Espinosa Madrid** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LDD-16151 y al Sr. **Jhon Mario Rico Ríos** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR-Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador PAR Cartagena
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 56

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 00757 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000778 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDD-16151”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada electrónicamente a los señores **JOSE HUMBERTO ESPINOSA MADRID, JHON MARIO RICO RIOS**; el día **11 de agosto de 2021** a las 08:28 p.m, de conformidad con la constancia **CNE-VCT-GIAM-03226** de fecha 11 de agosto de 2021, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 12 de agosto de 2021, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 00757 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020** no procede la interposición de recurso.

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del 2021.

Antonio Garcia G.

**ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

Elaboró:GINA MARIANO / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente LDD-16151